

MATERIA MERCANTIL

QUINTA SALA CIVIL

SUMARIOS

DAÑO MORAL. NO PROCEDE LA INDEMNIZACIÓN COLECTIVA POR CONCEPTO DE.— El daño moral no puede causarse a un grupo en forma conjunta, como podría ser el caso de una familia, debido a que esto es contrario a lo dispuesto por el artículo 1916 del Código Civil, que contempla que la indemnización por este concepto se debe hacer en forma individual.

DAÑO MORAL. PUEDE CUANTIFICARSE EN LA SEGUNDA INSTANCIA EL MONTO A PAGAR POR CONCEPTO DE.— En aras del principio de economía procesal, y a efecto de no obligar a las partes a litigar respecto de situaciones deducidas en juicio, el *ad quem* debe determinar, de manera discrecional y conforme a su arbitrio, el monto de la condena por concepto de reparación del daño

moral en la propia sentencia recurrida en segunda instancia, evitando de esta manera que dicha cuantificación se realice hasta la ejecución de la sentencia.

México, Distrito Federal, a cinco de julio de dos mil uno.

Vistos nuevamente los autos del toca número 2136/98/5, para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia definitiva de fecha veinte de mayo de mil novecientos noventa y nueve, dictada por el Juez Segundo de lo Civil de esta ciudad, en el juicio ordinario mercantil seguido por Z. E. MARTÍN ROBERTO y otros en contra de G. N. P., S. A., a fin de dar cumplimiento a la ejecutoria federal de fecha catorce de junio del año dos mil uno, pronunciada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo civil número D. C. 3756/2001, promovido por los actores apelantes; y

RESULTANDO

1.- La sentencia definitiva materia de la Alzada concluyó con los puntos resolutivos siguientes:

PRIMERO.— La vía intentada por la parte actora fue la adecuada, quien no acreditó la procedencia de su acción, y la demandada justificó la procedencia de sus excepciones.

SEGUNDO.— Se absuelve a la parte demandada de todas y cada una de las prestaciones reclamadas, en mérito de los razonamientos vertidos en el cuerpo de esta sentencia.

TERCERO.— No se hace especial condena en costas.

CUARTO.— Notifíquese.

2.— Inconforme la parte apelante con la anterior resolución interpuso recurso de apelación, el cual fue resuelto por esta Sala mediante resolución de fecha once de agosto de mil novecientos noventa y nueve, cuyos puntos resolutiveos a la letra expresan:

PRIMERO.— Se confirma la sentencia recurrida en sus términos.

SEGUNDO.— Se condena a la parte apelante al pago de las costas originadas en ambas instancias.

TERCERO.— Notifíquese.

3.— Nuevamente inconforme la parte apelante, promovió juicio de garantías del que correspondió conocer y resolver al Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil de esta ciudad, quien mediante ejecutoria de fecha catorce de abril del año en curso concedió a los quejosos el amparo y protección de la Justicia Federal, por lo que, en su cumplimiento, esta Sala dictó nueva resolución de fecha diecinueve de mayo último, con los puntos decisorios siguientes:

PRIMERO.— Se revoca la sentencia recurrida, para que en sus puntos resolutiveos quede en los

términos precisados en el considerando III de la presente resolución, en los autos del juicio ordinario mercantil seguido por Z. E. MARTÍN ROBERTO y otros, en contra de G. N. P. S. A.

SEGUNDO.— No se hace especial condena en costas.

TERCERO.— Notifíquese.

4.— De nueva cuenta inconformes los actores con la resolución anterior, promovieron nuevo juicio de garantías del que también correspondió conocer y resolver al Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, quien mediante ejecutoria de fecha trece de octubre del año dos mil, concedió el amparo y protección de la Justicia Federal a los quejosos, por lo que en su cumplimiento esta Sala dictó nueva resolución, de fecha veintitrés de noviembre de dos mil.

5.— Nuevamente inconformes los actores, promovieron juicio de garantías del que conoció y resolvió el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, que mediante ejecutoria de primero de marzo del año dos mil uno, concedió el amparo y protección de la Justicia Federal a los quejosos, y en su cumplimiento esta Sala, con fecha dos de abril del mismo año, pronunció nueva resolución.

6.— De nueva cuenta inconformes los actores, promovieron juicio de garantías del que conoció y resolvió el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, quien mediante ejecutoria de fecha catorce de junio del presente año, concedió el amparo y protección de la Justicia Federal a los quejosos.

7.- Recibida que fue en esta Sala la ejecutoria de referencia, oportunamente se citó a las partes para oír resolución en su cumplimiento, misma que se dicta de conformidad con los siguientes

CONSIDERANDOS

I.- En cumplimiento de la ejecutoria federal de fecha catorce de junio del año dos mil uno, pronunciada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo civil número D. C. 3756/2001, promovido por los actores apelantes, esta Sala deja insubsistente la anterior sentencia pronunciada en el presente toca el dos de abril de dos mil uno, únicamente en lo relativo a la condena al pago de la indemnización que por reparación del daño moral se hizo en forma conjunta y no en particular a cada uno de los actores, dejando su cuantificación para ejecución de sentencia, y en su lugar dicta otra en la que siguiendo los lineamientos trazados por la autoridad federal en la concesión de amparo, cuantifica el daño moral a que fue condenada la parte demandada, y tome en consideración que éste fue reclamado por los actores en forma individual y no como grupo familiar.

Para la concesión del amparo solicitado, la autoridad federal se fundó esencialmente, en:

Resulta fundado lo alegado por los quejosos, en el sentido... Ahora bien, el párrafo cuarto del

artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal establece:

“El monto de la indemnización lo determinará el Juez tomando en cuenta los derechos de los lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable y de la víctima, así como las demás circunstancias del caso”.

En tal virtud, si en el caso la propia responsable consideró que al haberse realizado una conducta ilícita, con motivo del tránsito de vehículo que derivó en la muerte de la menor ANA VERÓNICA Z. C., ocasionado por JOSÉ NICOLÁS R. M. al conducir el vehículo tipo *Microbús Rey Midas*, marca *Chevrolet*, modelo 1992, con número de motor NM2015443, número de serie 3GCHP442X5, con placas de circulación ..., amparado con el certificado individual de seguros de automóviles residentes *Plan Taxi*, de la compañía aseguradora G. N. P. S. A., que amparaba la responsabilidad civil por daños a terceros en sus bienes o personas, así como que el daño moral objetivado se traducía en la muerte de dicha menor, derivada directamente de la conducta culposa desplegada por el mencionado conductor y, en consecuencia, el sufrimiento de índole moral de los familiares de ésta, es inconcuso que con ello tuvo por acreditados los derechos lesionados y el grado de responsabilidad a que se refiere el artículo 1916 del Código Civil, máxime que en autos obra copia certificada de la

sentencia de fecha diez de febrero de mil novecientos noventa y ocho, pronunciada por el Juez Vigésimo Noveno de lo Penal del Distrito Federal en el proceso número 1697, en la que se determinó que JOSÉ NICOLÁS R. M. era penalmente responsable en la comisión del delito de homicidio culposo en la persona de la menor ANA VERÓNICA Z. C., y, por otra parte, al quedar acreditado en el juicio de origen que el vehículo con el cual se ocasionó el siniestro que derivó en la muerte de la menor de referencia, se encontraba amparado por el certificado individual de seguros sobre automóviles residentes *Plan Taxi*, de la compañía aseguradora demandada, así como que el límite del monto de la suma asegurada era la cantidad de TRESCIEN-TOS MIL PESOS 00/100 M. N., y que la enjuiciada constituyó la reserva por tal cantidad mediante oficio número 4301, de fecha veintisiete de enero de mil novecientos noventa y ocho, de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, Vicepresidencia de Operación Institucional, según los anexos que obran agregados al oficio número 06-367-II-2.1/31412, de fecha doce de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, expediente 730(09)10534, signado por el Director de Orientación y Conciliación de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas y dirigido a MARTÍN ROBERTO Z. E., cabe decir que, tal y como lo afirman los quejosos, la res-

ponsable contó con los presupuestos necesarios para determinar, discrecionalmente y conforme a su arbitrio, el monto de la condena por concepto de reparación del daño moral en la propia sentencia reclamada, motivo por el cual no debió dejar dicha cuantificación para la ejecución de sentencia, en aras del principio de economía procesal y a efecto de no obligar a las partes a litigar respecto de situaciones deducidas en juicio. En igual forma, resulta fundado lo alegado por los titulares de la acción constitucional en cuanto a que el razonamiento vertido por la responsable, en el sentido de que el daño moral se causó al grupo familiar en forma conjunta y no en particular a cada uno de los actores, es contrario a las disposiciones contenidas en el artículo 1916 del Código Civil, porque, dicen los propios quejosos, tal numeral contempla el daño moral de manera personal y no en forma colectiva, al disponer que por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos...

Ahora bien, en autos quedó debidamente acreditado que la demandada está obligada a cubrir tanto el daño material, como el moral ocasionado a los actores por su asegurado, al encontrarse contemplados éstos dentro de la cobertura del contrato de seguro que abarca los daños a terceros, pues según lo confesado en el hecho seis del escrito de contestación a la demanda, la propia enjuiciada, expresó:

6.— Este hecho es cierto, por lo que se refiere a que el señor EUGENIO C. D. celebró contrato de seguro sobre automóvil con nuestra representada, que se encontraba vigente a la fecha del siniestro y que amparaba la responsabilidad civil por daños a terceros en sus bienes o personas.

Por tanto, si del análisis del artículo 1916 del Código Civil se advierte que la obligación de reparar el daño moral causado, nace con motivo de la comisión de un hecho ilícito, el cual debe entenderse en sentido amplio, y no en el restringido a la materia penal, debe considerarse como tal aquél que ha sido cometido en contravención a disposiciones legales de orden público. Siendo aplicable en este sentido, la tesis número I.6o.C.187 C, publicada en la página 1001, Tomo XI, enero de 2000, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, con el rubro y texto:

ILÍCITO. TAL ADJETIVO JURÍDICO CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 1916 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, DEBE ENTENDERSE APLICADO LATO SENSU.— El numeral 1916 del ordenamiento sustantivo de la materia, que contiene el adjetivo “ilícito” como elemento *sine qua non* de la conducta positiva u omisiva, debe entenderse en género próximo como un no “ilícito” o no permitido por la ley, con independencia de que ésta pertenezca o no al orden público; de tal

manera que se debe considerar aplicado *lato sensu* y no únicamente limitado a una conducta u omisión sancionada por la ley penal.

En el caso que nos ocupa, al haberse realizado una conducta ilícita con motivo del tránsito de vehículos que derivó en la muerte de ANA VERÓNICA Z. C., ocasionado por JOSÉ NICOLÁS R. M., quien conducía el vehículo tipo *Microbús Rey Midas*, marca *Chevrolet*, modelo 1992, con número de motor NM201543, número de serie 3GCHP442X5, con placas de circulación número ..., que se encontraba amparado por el certificado individual de seguros sobre automóviles residentes *Plan Taxi*, de la compañía aseguradora G. N. P. S. A., derivando dicho actuar en la causación de un daño moral al haberse afectado a los actores en sus sentimientos, afectos y vida privada, y al existir un contrato de seguro que ampara la responsabilidad civil por daños a terceros en sus bienes o personas, es evidente que al demostrarse que el daño fue ocasionado por el asegurado, y, como consecuencia, es responsable de su pago la compañía aseguradora, al amparo del contrato de seguro celebrado entre las partes, y que comprende la cobertura de daños a terceros, resulta procedente la condena al pago y cuantificación del daño moral reclamado, siendo necesario para esto restar la cuantificación del daño material, pues no sería posible arribar al estricto cumplimiento en cuanto a aquél, sin tomar en consideración este último. Al respecto, considera que el daño moral objetivado se traduce en la muerte de la menor ANA VERÓNICA Z. C., del que deriva el sufrimiento también de índole moral, el que, por lo

demás, no es necesario ni factible demostrarse mediante ningún medio de convicción, si se considera que cualquier persona se ve afectada en sus sentimientos, afectos y vida privada, pues sufriría inconmensurablemente si llegase a padecer la pérdida de un ser querido, y tal daño deriva directamente de la conducta desplegada por JOSÉ NICOLÁS R. M. al desarrollar una conducta culposa que derivó en el deceso, conducta lesiva que se realizó con motivo del uso del ya referido vehículo automotor asegurado por la aseguradora demandada, quedando así establecido el nexo causal que hay entre la conducta ilícita y el resultado o efecto, que consiste en el deceso, y que causó el daño tanto material como moral reclamados en el caso, debidamente acreditados con las pruebas rendidas en el juicio.

En virtud de lo anterior, procede condenar a la parte demandada a la indemnización por reparación de daño moral que se reclama cuantificándolo, para lo cual, se insiste, es necesario restar el importe del material, habida cuenta que en términos del artículo 1916 del Código Civil, habiéndose demostrado la responsabilidad objetiva en que incurrió el asegurado conforme al artículo 1913, igual obligación tiene de reparar el daño moral causado, mismo que, como ya se señaló, sí quedó demostrada su causación, y toda vez que conforme al citado numeral 1916 del ordenamiento sustantivo de la materia, el monto de la reparación del daño moral debe ser fijado por el juzgador atendiendo a los derechos lesionados, al grado de la responsabilidad, a la situación económica del responsable y de la víctima, así como a las demás cir-

cunstancias del caso que se encuentran acreditadas, en virtud que, como ya se señaló, se realizó una conducta ilícita, con motivo del tránsito de vehículos que derivó en la muerte de la menor ANA VERÓNICA Z. C., ocasionado por JOSÉ NICOLÁS R. M., al conducir el vehículo tipo *Microbús Rey Midas*, marca *Chevrolet*, modelo 1992, con número de motor NM201543, número de serie 3GCHP442X5, con placas de circulación ..., amparado con el certificado individual de seguros de automóviles *Plan Taxi*, de la compañía aseguradora G. N. P. S. A., que amparaba la responsabilidad civil por daños a terceros en sus bienes o personas, el daño moral objetivado se traduce en la muerte de dicha menor, derivada directamente de la conducta culposa desplegada por el mencionado conductor y, en consecuencia, el sufrimiento de índole moral de los familiares de ésta, por lo que es inconcuso que con ello se tienen por acreditados los derechos lesionados y el grado de responsabilidad a que se refiere el artículo 1916 del Código Civil, máxime que en autos obra copia certificada de la sentencia de fecha diez de febrero de mil novecientos noventa y ocho, pronunciada por el Juez Vigésimo Noveno de lo Penal del Distrito Federal, en el proceso número 1697, en la que se determinó que JOSÉ NICOLÁS R. M. era penalmente responsable en la comisión del delito de homicidio culposo en la persona de la menor ANA VERÓNICA Z. C., y, por otra parte, quedó acreditado en el juicio que el vehículo con el cual se ocasionó el siniestro que derivó en la muerte de la menor de referencia, se encontraba amparado por el certificado individual de seguros sobre automóviles residen-

tes *Plan Taxi* de la compañía aseguradora demandada, así como que el límite del monto de la suma asegurada es la cantidad de TRESCIENTOS MIL PESOS 00/100 M. N. y que la enjuiciada constituyó la reserva por tal cantidad, mediante oficio número 4301 de fecha veintisiete de enero de mil novecientos noventa y ocho, de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, Vicepresidencia de Operación Institucional, según los anexos que obran agregados al oficio número 06-367-II-2.1/34412, de fecha doce de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, expediente 730(09)10534, signado por el Director de Orientación y Conciliación de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, y dirigido a MARTÍN ROBERTO Z. E. Por otro lado, si del escrito inicial se advierte que los actores demandaron de la enjuiciada la reparación del daño moral sufrido por cada uno de ellos en forma individual, esta Sala, a fin de dar cumplimiento a la ejecutoria federal, cuantifica el daño moral a que fue condenada la parte demandada, y toma en consideración que éste fue reclamado por los actores en forma individual y no como grupo familiar.

Para ello, tomando en consideración que el límite del monto de la suma asegurada es la cantidad de TRESCIENTOS MIL PESOS 00/100 M. N., con la que la enjuiciada también debe cubrir el importe de los daños materiales a cuyo pago se le condenó, mismos que en términos del resolutivo segundo intocado de la sentencia pronunciada por esta Sala, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1915 del Código Civil, deben calcularse tomando como base el cuádruplo del salario mínimo dia-

rio más alto que esté en vigor en la región, extendiéndose al número de días que señala la Ley Federal del Trabajo, de tal suerte que para efectos de determinar el monto de la indemnización por daño moral a cada actor debe calcularse, en primer término, el daño material, que en el caso asciende a SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS 00/100 M. N. que corresponde al cuádruplo del salario mínimo general vigente en la fecha en que ocurrió el siniestro, que era de VEINTISÉIS PESOS 45/100 M. N., por setecientos treinta días que señala el artículo 502 de la Ley Federal del Trabajo, suma que restada a la cantidad de TRESCIENTOS MIL PESOS 00/100 M. N. que importa el total de la suma asegurada, da un importe de DOSCIENTOS VEINTIDÓS MIL SETECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 00/100 M. N., que corresponde al límite por el que la demandada puede responder por daño moral, en virtud del certificado individual de seguros sobre automóviles residentes *Plan Taxi* exhibido al juicio, por lo que tomando en cuenta que la enjuiciada no está obligada sino hasta dicho límite, y que los derechos lesionados a cada uno de los actores son de igual naturaleza, en virtud que la conducta culposa que derivó en el deceso de su familiar se traduce en una afectación en sus sentimientos, afectos y vida privada, aun cuando ésta se haya manifestado de diversas formas en cada uno, derechos que si bien no es posible estimar su monto mediante elementos de prueba corpóreos o tangibles, sí pueden resarcirse indemnizando el perjuicio que compense la lesión que el daño moral causó, mediante una suma de dinero,

misma que en el caso se considera prudente y equitativo fijar en la suma de CUARENTA Y CUATRO MIL QUI-
NIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS 20/100 M. N.
para cada uno de los actores, que corresponden al veinte
por ciento del total de la suma por la que la sociedad ase-
guradora está obligada, por lo cual, amén de que no fue
acreditada en primera instancia, no resulta posible
entrar a la consideración de la situación económica de
las víctimas y de la responsable, pues cualquiera que
fuera su resultado tendría como límite dicha suma, por
lo que en forma equitativa y prudente se satisfacen
legalmente los daños y perjuicios sufridos por los actores,
en términos del importe por el que la aseguradora está
obligada a responder, más igual porcentaje de los intere-
ses que hubiere generado la constitución de la reserva
sobre la cantidad de TRESCIENTOS MIL PESOS
00/100 M. N. que deberán liquidarse en ejecución de sen-
tencia, porque al respecto este Cuerpo Colegiado se
encuentra impedido para liquidarlos por no obrar en
autos los elementos necesarios para proceder a su cuan-
tificación.

II.— En mérito de lo antes expuesto, lo procedente es
revocar la sentencia recurrida, porque, acorde a lo ante-
rior, procede concluir que la parte actora sí acreditó la
acción y el derecho que le asiste para reclamar las pres-
taciones precisadas en la demanda, ya que se acreditó la
existencia del contrato de seguro, la existencia del sinies-
tro y, por ende, la causación del daño tanto material
como moral que reclama, así como el nexo causal entre la
conducta y el resultado, siendo que la parte demandada

probó parcialmente sus excepciones y defensas, ya que únicamente lo hizo con la de *plus petitio*.

Por consecuencia, lo procedente es revocar la sentencia recurrida, para que en sus puntos resolutivos queden en los términos que a continuación se precisan:

PRIMERO.— Ha sido procedente la vía intentada en el presente juicio, en la que la parte actora probó parcialmente su acción, y la parte demandada acreditó parcialmente sus excepciones y defensas.

SEGUNDO.— En consecuencia, se condena a la parte demandada G. N. P. S. A. a pagar a la parte actora, la suma de SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS 00/100 M. N., por concepto de reparación del daño por responsabilidad civil objetiva, ocasionada a la parte actora por la muerte de ANA VERÓNICA Z. C., que se liquida en términos de lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo de acuerdo al numeral 1915 del Código Civil, pago que deberá hacerse en un término de cinco días a partir de que cause ejecutoria la presente resolución.

TERCERO.— Se condena a la parte demandada, G. N. P. S. A., al pago a cada uno de los actores de CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIEN- TOS CINCUENTA Y TRES PESOS 20/100 M. N. por concepto de indemnización por reparación de daño moral, lo que deberá hacer dentro

del término de cinco días a partir de que cause ejecutoria la presente resolución.

CUARTO.— Se condena a la parte demandada a pagar a cada uno de los actores, el veinte por ciento de los intereses que la constitución de la reserva hubiere generado a partir del veintiocho de septiembre de mil novecientos noventa y siete y hasta la total solución del adeudo, en términos de lo dispuesto por el artículo 135 *Bis*, fracción I, segundo párrafo de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, previa su liquidación en ejecución de sentencia, mediante el incidente que al efecto se promueva.

QUINTO.— Se absuelve a la parte demandada del pago de la prestación reclamada en el inciso d), del capítulo de prestaciones de la demanda inicial.

SEXTO.— Se absuelve a la parte demandada del pago de los gastos y costas en la presente instancia, por no actualizarse ninguna de las hipótesis del artículo 1084 del Código de Comercio.

SÉPTIMO.— Notifíquese.

III.— Por no estar el caso comprendido dentro de alguna de las hipótesis a que se refiere el artículo 1084 del Código de Comercio, no se hace especial condena en costas en la presente instancia.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO.— Resultaron fundados los agravios hechos valer por la parte apelante.

SEGUNDO.— Se revoca la sentencia definitiva de fecha veinte de mayo de mil novecientos noventa y nueve, pronunciada por el Juez Segundo de lo Civil de esta ciudad en el juicio ordinario mercantil, seguido por Z. E. MARTÍN ROBERTO y otros, en contra de G. N. P. S. A., para que en sus puntos resolutivos quede en los términos precisados en el considerando II de la presente resolución.

TERCERO.— No se hace especial condena en costas.

CUARTO.— Notifíquese, y remítase testimonio de esta resolución al Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito del Distrito Federal, haciéndose de su conocimiento el cumplimiento del amparo concedido en la ejecutoria que se precisa en esta sentencia, y con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos al Juzgado de origen y, en su oportunidad, archívese el toca.